



RA254690445CO

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/03/2020 10:17:41

Orden de servicio: 13390885

Remite:
 Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SECLADA SUBSECCIÓN F.M.C.
 Dirección: CARRERA 57 No 43-91 PISO 1 EDIFICIO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS SEDE CAN
 Referencia: NIT/C.C/T.I.:800093816
 Teléfono: Código Postal:111321200
 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> N1	<input checked="" type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/>	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> AC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FM	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

1111 594

Destinatario:
 Nombre/ Razón Social: JOSE RICARDO DIAZ MORENO
 Dirección: CARRERA 2 No. 22 A-18 Barrio Las Aguas
 Tel: Código Postal:110311472 Código Operativo:1111756
 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores:
 Peso Físico(grs):250
 Peso Volumétrico(grs):
 Peso Facturado:
 Valor Declarado:
 Valor Flete:\$5.200
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$5.200

Devoluciones
 Observaciones del cliente :2019-0371 AT
 TP NARANJA PTA Gris

Fecha de entrega: adm/mae
 Enrique Sánchez
 C.C.
 Gestión de entrega:
 Ter 17 MAR 2020
 Enrique LZO

CENTRO CENTRO AGENCIA



1111594111756RA254690445CO

Enrique Sánchez
 18 MAR 2020
 C.C. 8011440

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "E y F"
CARRERA 57 No. 43-91 TELEFONO 555 39 39 EXTENSION 1089
scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

OFICIO No. T- 0131

otá, D.C., 13 de marzo de 2020

or
JOSÉ RICARDO DÍAZ MORENO
Carrera 2 Nro. 22 A-18
Barrio Las Aguas
BOGOTÁ D.C.

Remite
Nombre/Razón Social: ENLACE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.
Dirección: CARRERA 57 No. 43-91 Barrio Las Aguas
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321200
Envío: RA2546904500

Destinatario
Nombre/Razón Social: JOSE RICARDO DIAZ MORENO
Dirección: Carrera 2 Nro. 22 A-18 Barrio Las Aguas
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321472
Fecha admisión: 16/03/2020 10:17:41

**NOTIFICACIÓN FALLO DE
SEGUNDA INSTANCIA
CONSULTA DE DESACATO**

ACCIÓN TUTELA: 053-2019-00371
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO DÍAZ MORENO
MAGISTRADO : DR. LUIS ALFREDO.ZAMORA ACOSTA

En cumplimiento a lo ordenado en fallo de segunda instancia de fecha **SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, remito a usted fotocopia de la misma para los fines pertinentes.

Cordialmente,


LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRÁN
OFICIAL MAYOR



ANEXO LO ANUNCIADO EN 4 FOLIOS CON VUELTOS

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E Y F"
CARRERA 57 No 43-91 TEL 555 3939 Extensión 1087
correo: scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Claribeth A.

TRIB-ADN-SEC2-SUB-E-F

NOV 10 2020 PM 3:33

12

13

14



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 06 MAR. 2020

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001 33 42 053 2019 00371 01
Demandante: JORGE RICARDO DÍAZ MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV
Asunto: CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO EN
ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante la cual resolvió sancionar con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al señor Enrique Ardila Franco en su calidad de director de la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, por incumplir la sentencia de tutela de fecha 7 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. Generalidades y sentencia presuntamente desacatada.

1. El señor **Jorge Ricardo Díaz Moreno**, elevó derecho de petición el día 9 de marzo de 2018 ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en la que solicitó la priorización del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hija Ángela Patricia Díaz Ríos y de su nieta Laura Alejandra Méndez Díaz.

Como sustento de la decisión, señaló en primera medida que a efectos de obtener el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo de tutela, los jueces constitucionales conservan competencia para adoptar las medidas tendientes al cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Para arribar a tal conclusión señaló un pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que se destaca que el incidente de desacato tiene por objeto establecer objetiva y subjetivamente la demostración de la conducta rebelde del obligado a cumplir una orden de tutela respecto de ese deber para que, determinado ese proceder, se imponga sin más consideraciones, la sanción que el juez considere pertinente dentro de los límites señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, en la misma sentencia señaló respecto de la carga de la prueba en materia de tutela, que dada la presunción de buena fe, si la contraparte demandada no responde los informes requeridos por la autoridad judicial, dentro del término conferido por esta para hacerlo, se presume la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante.

1.4 Actuaciones posteriores.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV rindió informe en grado jurisdiccional de consulta de fecha 12 de febrero de 2020, en los siguientes términos (fs. 5-10):

En primer lugar, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta en el proceso de la referencia y explicó las acciones que ha adelantado para dar cumplimiento a la orden judicial proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Jorge Ricardo Díaz Moreno.

Es así como resaltó que dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, mediante comunicación con Radicado No. 20207202134411 de fecha 11 de febrero de 2020, notificada a la Kra 2 22^a-18 BARRIO LAS AGUAS en la ciudad de Bogotá, indicando que el caso de desaparición forzada de la víctima directa Ángela Patricia Díaz Ríos ya se encuentra debidamente documentado e informó lo siguiente:

"En ese sentido, según información remitida por el área de indemnizaciones, el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de la víctima directa ÁNGELA PATRICIA DÍAZ RÍOS bajo el marco normativo DECRETO 1290 DE 2008 CON RAD 277664, será asignado para el mes de marzo de 2020, cuya dispersión(sic) de recursos será el último día hábil de ese mes, una vez lo anterior suceda, el accionante debe acercarse a la dirección territorial respectiva a ser notificada y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Así mismo solicitó tener en cuenta los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal contenidos en el Decreto 1725 de 2012, los cuales definen el cumplimiento de las medidas previstas en la Ley en favor de las víctimas, indicando puntualmente frente al principio de sostenibilidad fiscal; establecido en el artículo 19 de la ley 1448 de 2011, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 753 del 30 de octubre de 2013 bajo los siguientes argumentos:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento"

En virtud de lo expuesto, solicita revocar la decisión contenida en la providencia objeto de consulta, y como consecuencia de ello, se dé por cumplida la orden judicial impartida en la sentencia de tutela.

1 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Del problema jurídico por resolver.

Corresponde determinar si la sanción impuesta por el *a quo* al señor Enrique Ardila Franco en su condición de director de la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, debe mantenerse o no, en razón a la respuesta allegada dentro del trámite de consulta de desacato.

2.2 Del desarrollo de la presente decisión.

Para efectos metodológicos, la Sala en primer lugar realizará una breve exposición de las características del incidente de desacato y su objetivo, y finalmente procederá al estudio que comporta el problema jurídico, es decir, analizará las pruebas allegadas al expediente a fin de establecer si existió el incumplimiento observado por el *A quo* frente a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela de fecha 7 de octubre de 2019.

2.3 Del incidente de desacato.

Sobre este particular, el artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, dispuso:

"(...) DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez en el trámite de una acción de tutela, así que la inobservancia de tal mandato dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Frente a esta norma la Corte Constitucional en sentencia de C-092 de 1997 del 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz señaló:

"(...) La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada (...)"

El desacato cuenta con dos elementos que se deben determinar claramente, uno objetivo (incumplimiento de la decisión) y otro subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

2.4. Del caso concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico que comporta la presente consulta a la sanción impuesta, conviene recordar la decisión que la parte accionante alega como incumplida, la cual gravita en torno a que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante el 9 de marzo de 2018.

El jefe de Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, en informe en grado jurisdiccional de consulta de fecha 12 de febrero de 2020, explicó las acciones que ha adelantado para dar cumplimiento a la decisión contenida en el fallo de tutela en su contra. Es así como resaltó que dio respuesta de fondo a la petición del señor Jorge Ricardo Díaz Moreno, mediante comunicación con radicado No. 20207202134411 de fecha 11 de febrero de 2020, la cual fue enviada a la Kr. 2 22ª-18 BARRIO LAS AGUAS, en la ciudad de Bogotá.

Resaltó que en tal respuesta, informó que el pago de la medida de indemnización administrativa será asignado para el mes de marzo de 2020 y para ello, dispondrá "la colocación de los recursos cuya disposición será el último día hábil de ese mes" e inmediatamente esto suceda el accionante debe acercarse a la dirección territorial respectiva a ser notificado y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Igualmente, precisó que ese tiempo es necesario para realizar entre otras las siguientes verificaciones: - identificación de vigencia de los documentos de identidad, - cruces con base de FOSYGA, -cruces con la Registraduría Nacional del Estado Civil, - cruces de información con el

Ministerio de Defensa Nacional y – solicitud de recursos a la dirección del tesoro nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez finalizado este proceso de verificación la Unidad para las Víctimas procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales.

De la revisión de la comunicación antes referida, se advierte que esta contiene una respuesta de fondo, clara y concreta y en consecuencia satisface enteramente la petición elevada por la parte accionante, pues es clara la entidad en informar al señor Jorge Ricardo Díaz Moreno que se realizará el procedimiento de pago de la indemnización administrativa. Además le informó que la entidad dispondría de la colocación de los recursos a partir del último día hábil del mes de marzo de 2020 e inmediatamente esto suceda, puede acercarse a la dirección territorial para ser notificado. Aunado a esto, la comunicación fue enviada al señor Jorge Ricardo Díaz Moreno a la dirección registrada como de notificaciones, esto es, Kra 2 22^a-18 BARRIO LAS AGUAS en la ciudad de Bogotá.⁸

En este orden de ideas, es factible establecer que en efecto la incidentada realizó gestiones tendientes a garantizar el cumplimiento de la orden judicial en virtud de la última respuesta emitida en la cual se resolvió de fondo lo solicitado por el accionante, por lo demás no debemos olvidar que el incidente de desacato más allá de la imposición de una sanción, busca la concreción y protección de los derechos fundamentales, los cuales como se demostró en precedencia no fueron desatendidos por la UARIV. Además, se le informó que los dineros que serán pagados estarán disponibles a partir del último día hábil del mes de marzo de 2020, por lo que esta Sala de Decisión procederá a revocar la sanción impuesta.

De esta manera, es necesario precisar que a pesar que el cumplimiento de la orden judicial se realizó de forma posterior al término concedido, esto permite descartar el elemento objetivo del desacato, y en cuanto al elemento subjetivo, no se advierte que en la conducta de los responsables hay un comportamiento negligente. Así las cosas, no se configuran los elementos requeridos para confirmar la sanción impuesta por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se impuso sanción al señor Enrique Ardila Franco en calidad de director de la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, por incumplir la sentencia de tutela de fecha 7 de octubre de 2019, incidente que fue de conocimiento de esta Instancia Judicial el día 12 de febrero de 2020. En su lugar, dispone:

⁸ Folio 8

Radicación núm.: 11001 33 42 053 2019 00371 01
Demandante: Jorge Ricardo Díaz Moreno

"(...) NIÉGASE declarar en desacato al señor Enrique Ardila Franco en calidad de director de la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído (...)"

SEGUNDO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

5:07 PM

		Observaciones: 18 MAR 2020 PHAGRS	
Centro de Distribución: C.C.		Nombre del distribuidor: Enrique	
Fecha: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	Motivos de Devolución: <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contestado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Dirección Errata <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Aparato Clausurado	